

Radicado No.503254089001.2019-.00005.00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Leidy Patricia Vega González



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que la parte actora presentó escrito de reforma de demanda, acompañado de demanda debidamente integrada, solicita decretar medida cautelar. Igualmente allegó escrito solicitando nombrar Curador- Ad-litem. Asimismo comunicarle que finaliza en silencio el término del emplazamiento de la parte demandada Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


PATRICIA SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Mapiripan, Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encuentra este Despacho que el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 del mismo estatuto procesal, al haberse aportado junto con la correspondiente demanda integrada. Reforma dirigida a modificar la demanda integrada en las pretensiones y hechos, conforme se indica a continuación:

La pretensión 1. decía "Por el capital insoluto en el Pagaré No.045436100001232 y a favor del Banco Agrario de Colombia, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

La pretensión 1.2 decía "Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré No.045436100001232, en la suma de UN MILON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.444.053), desde el 18 de enero de 2018, hasta el 18 de julio de 2018.

La pretensión 1.3. Decía "Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No.045436100001232, desde el 19 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, y teniendo en cuenta el escrito de reforma de la demanda, resulta claro que la mencionada actuación está dirigida a reformar la demanda integrada en incluir la Pretensión de cuotas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en mora del Mandamiento de Pago, librado en auto de fecha septiembre 11 de 2019.

En ese orden de ideas, al aprobarse la reforma de la demanda en la forma solicitada por la parte demandante, del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019, quedará de la siguiente manera:

1. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.4, vencida el 18 de enero de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

1.1. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 19 de enero de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.5, vencida el 18 de julio de 2019, por valor de un MILLON DE EPESOS (\$1.000.000).

2.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$447.864), correspondiente al periodo transcurrido entre el 18 de enero de 2019 al 18 de julio de 2019.

2.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 19 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.6, vencida el 18 de enero de 2020 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

3.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCINETOS OCHENYA Y UN PESOS (\$391.881), correspondiente al periodo transcurrido entre el 18 de julio de 2019 al 18 de enero de 2020.

3.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 19 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido.

4. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.7, vencida el 18 de julio de 2020, por valor de UN MILLON DE EPESOS (\$1.000.000).

4.1 Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, correspondiente al periodo transcurrido, entre el 18 de enero de 2020 al 18 de julio de 2020.

4.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 19 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por de capital correspondiente a la cuota No.8, vencida el 18 de enero de 2021 por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

5.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a DOSCIENTOS SETENYA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$279.915), correspondiente al periodo transcurrido, entre el 18 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021.

5.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 19 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

6. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.9, vencida el 18 de julio de 2021, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

6.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$223.932), correspondiente al periodo transcurrido entre el 18 de enero de 2021 al 18 de julio de 2021.

6.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 19 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con el fin de evitar una posible nulidad por indebida notificación con forme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y con miras a garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 14 del mismo estatuto procesal y teniendo en cuenta que la parte actora solicitó - Reforma de la Demanda; se hace necesario que previo a pronunciarse el Despacho, sobre la procedencia de designar Curador Ad-litem de la parte demandada, se debe intentar la notificación personal de la señora LEIDY PATRICIA VEGA GONZALEZ, quien reside en la Carrera 21 No.5-12 sector Loma de Mapiripan.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en cuanto a la demanda integrada donde existe alteraciones a los hechos y pretensiones; al reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 11 de 2019.- quedará de la siguiente manera:

2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.4, vencida el 18 de enero de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).
 - 1.1. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 19 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.5, vencida el 18 de julio de 2019, por valor de un MILLON DE PESOS (\$1.000.000).
 - 2.1. Por el valor del interés de plazo, valor que asciende a CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$447.864), correspondiente al periodo transcurrido entre el 18 de enero de 2019 al 18 de julio de 2019.
 - 2.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 19 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.6, vencida el 18 de enero de 2020 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).
 - 3.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$391.881), correspondiente al periodo transcurrido entre el 18 de julio de 2019 al 18 de enero de 2020.
 - 3.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 19 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido.
4. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.7, vencida el 18 de julio de 2020, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).
 - 4.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, correspondiente al periodo transcurrido, entre el 18 de enero de 2020 al 18 de julio de 2020.
 - 4.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 19 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.8, vencida el 18 de enero de 2021 por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

5.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a DOSCIENTOS SETENYA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$279.915), correspondiente al periodo transcurrido, entre el 18 de julio de 2020 al 18 de enero de 2021.

5.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 19 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

6. Por el valor de capital correspondiente a la cuota No.9, vencida el 18 de julio de 2021, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

6.1. Por el valor de los intereses de plazo, valor que asciende a DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$223.932), correspondiente al periodo transcurrido entre el 18 de enero de 2021 al 18 de julio de 2021.

6.2. Por los intereses en mora sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 19 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: El presente auto se notificará a la parte demandada en la misma forma como se notifique el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido dentro del presente proceso, gozando la demandada, del mismo término del traslado y con las mismas facultades otorgadas por el precitado auto inicial.

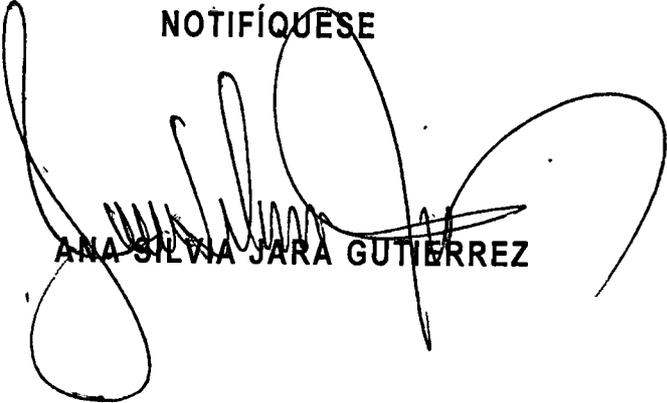
CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó la Reforma de la Demanda; se hace necesario que previo a pronunciarse el Despacho, sobre la procedencia de designar Curador Ad-litem de la parte demandada, se debe intentar la notificación personal de la señora LEIDY PATRICIA VEGA GONZALEZ, quien reside en la Carrera 21 No.5-12 sector Loma de Mapiripan, de conformidad a las consideraciones en precedencia.

QUINTO: El resto del contenido del auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) quedará incólume.

SEXTO; DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la demandada LEIDY PATRICIA VEGA GONZALEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1120472165, que posea en las cuentas de Ahorro, Corriente, CDT y demás, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad. Límitese la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA SILVIA JARA GUTIERREZ